

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Luis Suarez Soler se presentó en el referido Juzgado, con fecha 21 de Agosto de 1876, un interdicto de recobrar, fundado en que el actor es dueño de una haza llamada la Vicaría, sita en término de Lobres, anejo de Salobreña, la cual disfruta desde tiempo inmemorial del privilegio de ser regada todos los sábados desde el amanecer hasta las dos de la tarde: que en la posesion de este derecho habia sido perturbado el mencionado propietario el dia 19 del mismo Agosto por D. Antonio Martin Llana, pedáneo de Lobres, bajo el pretexto de que el riego de la indicada finca debia sujetarse al turno y tanda comun de aquella vega:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaban instruyendo las oportunas actuaciones para fijar el importe de los perjuicios causados por el despojo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Salobreña, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la medida ejecutada por el pedá-

neo de Lobres habia sido decretada por la Junta ó Comision de aguas de Salobreña, que entendia en el régimen de los riegos de la localidad por delegacion del Ayuntamiento; siendo por lo tanto improcedente el interdicto, conforme á lo dispuesto en el artículo 84 de la ley municipal y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró tenerlas para continuar conociendo del asunto, alegando que se trata de la posesion de un derecho privado, cual es el que el actor en el interdicto ha justificado tener para regar en dia y horas determinadas la finca que le pertenece; y que por lo mismo, ni el pedáneo de Lobres, ni el Ayuntamiento ó Junta de regantes de Salobreña, usaron legitimamente de sus facultades al acordar la alteracion de la forma en que un particular venia utilizando su derecho al riego; y citaba el Juez el art. 309 de la ley del poder judicial, el 296 de la de 3 de Agosto de 1866 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio, en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la pro-

vincia de Granada, al requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Motril, solamente citó la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y el artículo 84 de la ley municipal, disposiciones que se limitan á establecer el principio de que no son admisibles los interdictos posesorios contra las providencias que la Administracion dictase dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que segun se ha declarado repetidas veces, la cita de las dos espresadas disposiciones no es bastante para entender debidamente cumplido el precepto reglamentario, que obliga á la Autoridad administrativa á mencionar el texto expreso de la ley ó disposicion que le atribuya el conocimiento del negocio sobre que versa el conflicto de jurisdiccion y atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Pedro de Oza acordó en Mayo de 1876 la recomposicion de caminos vecinales trasversales y de servicio del término municipal, á cuyo efecto el Alcalde ordenaria á los de barrio que, con auxilio de los Celadores de cada lugar, que servirían de capataces se ejecutasen las obras necesarias con la prestacion

personal; y en cumplimiento de dicho acuerdo el celador del lugar de Veis, parroquia de Cives, procedió por mandato del Alcalde á recomponer y rebajar un camino que conduce desde el convento al lugar de Andres y otros puntos.

Que con fecha 20 de Junio del mismo año de 1876 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Betanzos á nombre de Margarita Barros un interdicto de recobrar contra Pedro Neveira y Tomás Cacheiro, quienes, segun la parte actora, se habian introducido en el corral y salido de una casa que aquella posee en el lugar de Veis, y despues de cavar en el corral extrajeron tierra y piedra del mismo, conduciéndola al camino de Picha para rellenarlo en la parte de este que confina con una finca de Tomás Cacheiro, por cuyos hechos se consideraba despojada la demandante de la posesion tranquila que venia disfrutando hacia mas de 10 años en la espresada casa y corral.

Que admitido el interdicto, y requeridos los despojantes para que comparecieran ante el Juzgado á manifestar si se allanaban á la restitucion negáronse á ella, espresado que como pedáneo el uno y comisionado el otro por la Autoridad local, no habian hecho otra cosa quo proceder á la recomposicion del camino en cuestion, en cumplimiento de lo mandado y sin causar daño á la propiedad de Margarita Barros:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Pedro de Oza, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que los hechos que motivaron el interdicto se habian ejecutado en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de Oza; y que versando este acuerdo sobre uno de los servicios en-

comendados á la Administracion municipal, cual es la conservacion y reparacion de los caminos y demás vias de comunicacion del Municipio, era inadmisibile el interdicto entablado con el propósito de dejar sin efecto aquel acuerdo; y citaba el Gobernador los artículos 67 y 84 de la ley Municipal y el Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Ministerio fiscal y á la parte actora, y acordó declararse competente, fundándose que el interdicto propuesto no impugna el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Oza, porque aquel se refiere á la extraccion de tierra y piedra de una finca del dominio privado, hecho que ni autorizó ni pudo autorizar el Ayuntamiento á no haber precedido la expropiacion correspondiente:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comision provincial, manifestó al Juzgado que resultando de las actuaciones judiciales sobre el incidente de competencia que no habian sido oidos los demandados ni se había celebrado diligencia de vista, no podia formar juicio exacto acerca del conflicto suscitado, y suspendia su resolucion hasta que el Juez subsanara aquellas dos omisiones:

Que el Juez mandó dar conocimiento al actor de los reparos espuestos por el Gobernador, y conformándose con las observaciones emitidas por la parte actora en el acto de la notificacion, contestó al Gobernador que por tratarse de un interdicto en que se había ofrecido fianza, no procedia dar audiencia al despojante, y en todo caso no incumbía á los Gobernadores exigir á la Autoridad judicial que subsanara los defectos que puedan cometerse en el procedimiento:

Que por consecuencia de esta respuesta el Gobernador volvió á consultar á la Comision provincial, y de conformidad con su dictámen, y fundándose en el resultado de una informacion testifical que durante la tramitacion de la competencia practicó el Alcalde de Oza para esclarecer el asunto motivo de la contienda, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone que el Juez requerido de inhibicion, despues de oír al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, citará á aquel y á estas inmediatamente para la vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que no consta en las actuaciones instruidas por el Juez de primera instancia de Betanzos que el Ministerio fiscal ni la parte actora en

el interdicto hayan sido oportunamente citados para la vista del incidente de competencia, ni tampoco que se haya celebrado el acto de la misma, de cuyas omisiones resulta un vicio sustancial de procedimiento, que mientras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Viana acordó en 22 de Febrero de 1876 declarar via pública, paso y camino una era de Venancio Garijo, vecino de Moñus, en la forma en que se venia haciendo uso de la misma:

Que en 22 de Marzo siguiente se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almazan y á su nombre de Venancio Garijo una demanda civil ordinaria, en la cual se pedia la suspension del acuerdo de que se ha hecho mérito, dictado por el Ayuntamiento de Viana, y que se declarase en definitiva que dicha Corporacion no tenia derecho á imponer sobre la era del demandante el gravámen á que pretendia sujetarla:

Que suspendido el acuerdo, contestada la demanda por el Ayuntamiento y despues de haberse practicado las pruebas propuestas por ambas partes, hallándose los autos en poder del demandante para alegar de bien probado, el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia del Ayuntamiento de Viana, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la Corporacion municipal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al mantener á sus administrados en el uso del derecho que tienen de pasar con sus ganados por la era del Venancio Garijo: en que á los Ayuntamientos corresponde la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y el cuidado de la via pública, y en que los Tribunales y Juzgados no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su exclusiva competencia; y citaba el Gober-

nador los artículos 67, 68 y 84 de la ley municipal:

Que despues de sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que era inaplicable al caso de que se trata la doctrina referente y interdictos, toda vez que la reclamacion de Venancio Garijo habia sido deducida en forma de demanda civil ordinaria, y que no cabe dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos la declaracion de derechos civiles, como es la imposicion de servidumbres sobre la propiedad de un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, promoviéndose el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 76 de la Constitucion, segun el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Visto el art. 162 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con arreglo á cuyas disposiciones los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; pudiendo el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Venancio Garijo es civil ordinaria y tiene por objeto obtener la declaracion de que su era se hallaba libre de la servidumbre de que por la misma pasen los ganados del pueblo:

2.º Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Viana afecta á los derechos civiles de un particular, y es por tanto reclamable ante la jurisdiccion ordinaria, la cual puede suspenderlo, si así lo estimase conveniente, en virtud de las facultades que para ello le concede la ley municipal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 262.

PRESUPUESTOS.

Nótase que varios Ayuntamientos consignan en sus presupuestos recargos sobre cédulas personales, usando de la facultad que les concede la ley de Presupuestos vigente, y para que este recurso pueda hacerse legalmente efectivo es deber de este Gobierno de provincia recordar á los Ayuntamientos ya que no lo espresan así en las relaciones, ni en los oficios recursorios, que conforme al artículo 41 de la Instruccion de 18 de Agosto de 1876, han de dar conocimiento á las Administraciones económicas de la suma que las Juntas municipales hayan acordado recargar, con destino á cubrir sus cargas locales.

Oviedo 5 de Julio de 1877.—Martin Tosantos.

SECCION DE FOMENTO.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por don José Cónsul, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Numa Guilhou, se ha presentado solicitud de *demasia* entre las minas *Justina*, *Rosaura*, *Luisa* y *Mariana*, sitas en término de Mieres; cuya *demasia* pretende para la referida mina *Justina*, propia del mismo.

En su consecuencia, el señor Gobernador por decreto de ayer y de conformidad con el dictámen facultativo y lo prescrito en el art. 21 del Reglamento de minas vigente, se ha servido acordar se publique dicha pretension en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que en el mismo se espresan.

Oviedo 22 de Junio de 1877.—Elias Gonzalez.

NUM. 695.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CONSUMOS.

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL número 99 correspondiente al dia primero de Mayo último, se prevenia á los señores Alcaldes la obligacion que tenian de remitir á esta Administracion copia literal y certificada del acta en que constaren los medios acordados para cubrir el encabezamiento de consumos de 1877 á 78, como así mismo se citaban varios artículos de la Instruccion que debian tener presentes,

con el objeto de que los Ayuntamientos plantearan desde el día primero del actual los medios acordados, previa la aprobación de estos y de los expedientes á que dieran lugar.

La anticipacion con que se previno el cumplimiento de deberes tan precisos hacia confiar que este servicio se cumpliera con prontitud, ya que, sin mencionar otras consideraciones, por la necesidad de tener recursos con que atender á las obligaciones contraídas con la Hacienda, y las del presupuesto municipal, evitarían los perjuicios que ocasione el procedimiento de apremio, que se dirige contra los Ayuntamientos morosos en el pago de sus débitos; pero con estrañeza se ha visto la apatía con que los Ayuntamientos miran este asunto, y esto se demuestra con manifestar que veinte y seis Ayuntamientos no han remitido el acta de adopcion de medios, y solo catorce lo han hecho de los expedientes de remate de especies á venta libre y exclusiva, aunque varios de estos han sido devueltos por carecer de algunos requisitos prevenidos en la Instruccion y cuyo cumplimiento se habia señalado en la citada circular.

La Administracion en vista de este abandono, previene á los Ayuntamientos que despues se expresan, que en el término preciso de quinto dia remitan el acta de adopcion de medios mencionada, y á los demás que lo verifiquen de los expedientes de remates ó conciertos, pues de lo contrario se adoptarán los medios procedentes para hacer cumplir este servicio tan necesario para los Ayuntamientos y por el que se demuestra su buena ó mala gestion administrativa.

Oviedo 3 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular por falta de remision del acta de adopcion.

Aller, Amieva, Bimenes, Boal, Cabranes, Coaña, Degaña, El Franco, Grandas de Salime, Ibias, Illas, Llanera, Llanes, Miranda, Morcin, Navia, Onis, Parres, Ponga, Rivadesella, San Tirso de Abres, Sobrescobio, Teverga, Villanueva de Oscos, Villaviciosa y Yernes y Tameza.

Circular. NUM. 689.

Todas las dependencias del Estado y demás funcionarios á quienes está encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Instruccion de 18 de Agosto de 1876, sobre cédulas personales, admitirán hasta que se anuncie la circulacion de las correspondientes al actual año económico, las del próximo pasado, haciendo por tanto caso omiso de la fecha que en estas se figura y dentro de la

cual son de legal y válida circulacion. Oviedo 6 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Anuncios oficiales.

NUM. 152.
Ayuntamiento constitucional de Llanera.

ANUNCIO.

El repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, formado para el próximo año económico de 1877 á 1878, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues trascurrido dicho término no serán admitidas.

Consistoriales de Llanera, Julio 3 1877.—Fernando Cortés.

NUM. 694.

Alcaldía constitucional de Pravia.

ANUNCIO.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este concejo para el año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de 8 dias, para que dentro de este plazo puedan hacer los contribuyentes vecinos y forasteros las reclamaciones que les convenga, pues pasado aquel desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no se admitirá ningun recurso.

Pravia 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Fernando Valdés Bango.

NUM. 693.

Alcaldía Constitucional de Peñamellera.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo que ha de regir en el próximo año económico de 1877 á 78, queda espuesto al público en esta Secretaria por término de ocho dias, para que los contribuyentes del concejo y forasteros, puedan hacer las reclamaciones que sean justas, pasado el cual no serán oidos.

Consistoriales de Peñamellera 30 Junio de 1877.—Manuel Maria Caraves.

NUM. 692.

Alcaldía Constitucional de Salas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este concejo que ha de

regir en el presente año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, trascurrido este término no será atendida reclamacion alguna.

Salas Julio 4 de 1877.—El Alcalde, Eustaquio Galan.

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

Estado del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Mayo último.

PARTICULARES.	PRESOS.		DEMENTES.		POBRES.		TOTAL.	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
Existentes del anterior mes de Abril.	5	3	16	13	90	139	127	157
Ingresados en el de Mayo.	5	1	4	3	45	60	59	66
Salieron durante dicho mes.	10	4	20	16	135	199	186	223
Quedan existentes para 1.º de Junio.	5	3	19	14	92	147	126	168

Oviedo 1.º de Junio de 1877.—V.º B.º—El Director, Facundo Asúnsulo.—El Administrador, Antonio Fernandez Llana.—El Secretario-contador, Juan Nava.

CASA DE CARIDAD DE SAN LAZARO.

ESTADO del movimiento del personal de esta Casa en el mes presente y gasto general satisfecho en el mismo.

Acogidos existentes al terminar el mes de Enero de 1877.	Total.	Varones.	Hembras.	Muerdos en el Establecimiento durante el mes de Febrero.		Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Acogidos existentes al terminar el mes de Febrero de 1877.		Total.	Gasto general satisfecho en todo el mes de Febrero de 1877.		TOTAL.
				Varones.	Hembras.					Varones.	Hembras.		Personal.	Material.	
47	147	100	47	6	10	16	45	97	142	260,41	2638,87	2899	28		

Salieron para otros establecimientos ó para sus casas en Febrero de 1877.

San Lázaro de Oviedo Febrero 28 de 1877.—El Director Administrador, Joaquin Palacios.—Está conforme, el Contador, José Maria Palacio.

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

MES DE ABRIL DE 1877.

ESTADO de las compras hechas por dicho Asilo en este mes, cantidad tomada, precio, importe y nombre del vendedor.

Artículos comprados.	Cantidad de los mismos.	Nombre y vecindad del vendedor.	Precio.	Pesetas Cts.
Huevos.	21 docenas.	Doña Vicenta Valdés, de las Regueras.	A 19 cuartos docena.	11 73
Idem.	50 y 1/2 docenas.	Doña Casimira Valdés, de las Regueras.	A 18 cuartos docena.	26 73
Idem.	38 docenas.	Doña Vicenta Valdés, de las Regueras.	A 16 cuartos docena.	17 88
Idem.	47 y 1/2 docenas.	Id. id. id.	A 16 cuartos docena.	22 35
Vinagre.	Una pipa.	Don Mignel Fernandez, de esta ciudad.	" " "	60
Sal.	4 fanegas.	Donato Argüelles, de esta ciudad.	A 6 pesetas 50 cént. fanega.	26
Grasa de puerco.	196 libras mayores y 16 onzas.	Doña Filomena Fernandez, de esta ciudad.	A 7 reales libra mayor.	344 16
Garbanzos.	42 copines.	Don Pedro Diaz, de Rodillazo, en León.	A 5 pesetas copino.	210
Carbon mineral.	10 quintales.	Rufino Melero, de esta ciudad.	A 3 reales 75 cént. quintal.	9 37
Idem idem.	181 quintales.	José Nespral, de esta ciudad.	A 3 reales 75 cént. quintal.	169 69
Vino blanco y tinto.	59 cántaras del país y 17 libras.	Angel Alonso, de Tiedra en Valladolid.	A 3 pesetas cántara.	772 52
Leche de vaca.	412 litros.	Juan Gonzalez, de Pumarín, Oviedo.	A un real 25 céntimos litro.	128 75
Id. de burra.	47 litros 39 centilitros.	Andrés Merediz, de Otero, en Oviedo.	A una peseta 23 cént. litro.	58 28
Esquisto.	7 arrobas.	Telesforo Doiztúa, de esta ciudad.	A 10 pesetas arroba.	70
Aceite.	7 arrobas.	José Braulio G. Mori, de esta ciudad.	A 16 pesetas arroba.	112
Total.				2.039 46

Oviedo 6 de Abril de 1877.—V.º B.º—El Director, F. Asúnsolo.—El Administrador, Antonio F. Llana.—Está conforme.—El Secretario-Contador, Juan Nava.

HOSPICIO PROVINCIAL DE OVIEDO.

BENEFICENCIA.

MES DE ABRIL DE 1877.

ESTADO de los artículos de consumo satisfechos en el referido mes, con espresion del artículo, persona á quien se tomó, precio é importe respectivo.

ARTICULOS.	NOMBRES.	PRECIO DEL ARTICULO.	Pesetas cts.	
Garbanzos.	200 litros.	D. Pedro Diaz.	54 pesetas 054 milés. hectólitro.	108 11
Idem.	854 id. 500 mililitros.	El mismo.	54 id. 054 id. id.	461 89
Chocolate.	14 kilos 720 gramos.	Doña Asuncion Alvarez.	2 id. 935 id. kilo.	43 20
Harinas.	5591 id. 875 id.	Don Tomás Cano Palayo.	38 id. 450 id. quintal métrico.	2150 08
Idem.	3901 id. 051 id.	El mismo.	35 id. 300 id. id.	1384 29
Patatas.	1797 id. 680 id.	Don Rodrigo Fernandez.	11 id. 956 id. id.	214 93
Manteca.	39 id. 830 id.	Don Manuel Suarez.	189 id. 262 id. id.	78 37
Total.			4440 87	

Oviedo 31 de Abril de 1877.—V.º B.º—El Director, Gerónimo Martinez.—El Secretario contador, Santos Fernandez.—El Administrador, Teodoro Cuesta.

Anuncios no oficiales.

Venta.

Se venden en pública y estra-judicial subasta, bajo la aprobacion de su dueño, varios bienes raices y algunos foros, con su casa-palacio, pertenecientes á los hijos y herederos del señor don Pedro Armada y Valdés, conde de Canalejas, situados en el concejo de Somiedo, pueblos de las Morteras, Veigas, Pineda, Aguino, Las Viñas, Villous, La Riera, Pigüña, Claviñas, Orde-rías, Piedrarrobla y Villamayor. Constituyen estos bienes varias colonias, y fueron tasadas en ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro reales.

De la misma procedencia se enagenan otras fincas situadas en Reconco, y una panera en Doriga, pueblos ambos del concejo de Salas, cuyas fincas y panera fueron valoradas en veinticinco mil cien reales.

Y por último, tres acciones de la sociedad minera «La Union Asturiana,» de la propia procedencia.

La subasta de los bienes de Somiedo, Reconco, y Doriga, tendrá lugar en Belmonte el día

treinta del presente mes de Julio á las diez de la mañana, ante el notario don José Maria Alvarez, y se admitirán posturas individualmente y en globo, no bajando de la tasacion.

Las acciones de la sociedad minera «Union Asturiana,» se subastarán en Oviedo el día veinticuatro del mismo Julio, á las doce de la mañana, ante el notario don José Antonio Rodriguez: se venden las tres acciones reunidas.

La persona que desee adquirir dichos bienes ó parte de ellos puede informarse mas detalladamente del número y circunstancias de las fincas y de su valor individual, como tambien de las condiciones de la subasta y de los títulos de adquisicion, en el despacho del mencionado notario don José Maria Alvarez, en Belmonte; y en Oviedo facilitará los datos que se deseen don Miguel Lopez del Vallado, calle del Sol, número seis, principal.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de escelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán

de manifiesto al que desee comprarlos.

PARA CUBA.

Se necesitan dos sustitutos que reúnan la circunstancia de haber cumplido 25 años y no escedan de 35, para mas pormenores darán noticia en la imprenta del Boletín, calle Canóniga número 18, Oviedo.

PRONTUARIO

GEOGRÁFICO-ESTADÍSTICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA.

por

D. ARÍSTIPO GUILLEM,

Jefe que ha sido de Secciones de Estadística, Secretario de Gobiernos de provincia y jefe de negociados en la actualidad en el Ministerio de la Gobernacion.

Obra útil y necesaria á todos.

APROBADA Y RECOMENENDA

Por Real orden

DE 16 DE ENERO DE ESTE AÑO.

Contiene: Todos los Ayuntamientos de que consta España, expresados alfabéticamente, y con designacion, así de la provincia, como del partido judicial y distrito electoral á que corresponde. Manifestacion exacta, tanto de los vecinos y habitantes de que constaban segun el censo de poblacion de 1860, último verificado, como de los que cuentan en la actualidad; dato este último precioso y de inestimable valor,

puesto que permite conocer la cifra verdadera y debidamente depurada de los vecinos y habitantes que hoy tiene cada localidad; pormenor que en ninguna otra parte se encuentra, puesto que hace 17 años no se ha llevado á cabo otro censo. Además, la exposicion de las cifras de ambas épocas establece su comparacion, y patentiza clara y precisamente el aumento ó decrecimiento ocurrido en cada una de las poblaciones de España.

Este Prontuario dá conocer asimismo la última division de partidos judiciales y la denominacion actual de estos; la categoria de cada Juzgado; la Audiencia territorial á que corresponden; los Registros de la propiedad y su clase respectiva, las capitánías generales; los Gobiernos militares á ellas afectos; las plazas y puntos fuertes; la clasificacion politico-administrativa de las provincias, y por último, la cifra actual de nuestro ejército de todas armas, é institutos armados.

Precios SEIS pesetas.

Los pedidos en carta al autoa acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo á su nombre, ó en sellos de correos. Calle de Pelayo, 65, 2.º derecha.

Imp. y lit. de V. Brid, Canóniga 18.